

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia N° 01

Tutela N° 2020 - 00079

Accionante: FLOR ELDA MURILLO MORENO

Accionado: EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA

I. PUNTO A TRATAR

Resolver la acción de Tutela incoada por la ciudadana FLOR ELDA MURILLO MORENO en contra EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA, por la presunta violación al Derecho de Petición.

II. HECHOS

1. A través del escrito fechado el 18 y 30 de julio del 2019, es posible evidenciar que la ciudadana FLOR ELDA MURILLO MORENO solicitó a la EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA, la instalación del servicio de energía eléctrica, en su vivienda de la Finca la Esperanza ubicada en la vereda Santa Rosa del Municipio de Supatá.

2. El 18 de diciembre del 2020 la accionante interpone acción de tutela en contra de la EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA por considerar que se le ha vulnerado el Derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha instalado el servicio de energía eléctrica ya que señala desde que se elevó la petición no se ha obtenido respuesta.

III.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Manifiesta el tutelante que se le ha trasgredido el derecho Fundamental al

de petición, toda vez que solicito la prestación del servicio de energía eléctrica través del documento del 8 de julio del 2019, correspondiente al radicado S1548591, la cual a la fecha de presentación no ha sido resuelta de fondo.

Resalta que ha estado por mas de dos años en la espera lo que le ha afectado la calidad de vida de forma directa, toda vez que este servicio es de primera necesidad y mas dentro de la pandemia.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA, fue notificada mediante correo electrónico, y mediante escrito del 15 de enero del 2021 respondieron a la acción de tutela instaurada por la ciudadana en donde manifestaron en primera medida la inobservancia como requisito de procedibilidad, toda vez que la vulneración al derecho fundamental comporta un término de presunta vulneración de más de 6 meses, y esta petición ha superado este periodo de tiempo.

Así misma referencia que existe una improcedencia de la acción constitucional indicando que se ha configurado el hecho superado, toda vez que el 14 de enero se procedió a "realizar la ampliación de la red" y por tanto carecer de objeto pronunciarse al respecto.

Frente a esto solicitan se declare improcedente la acción de tutela interpuesta por la ciudadana EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA ESP, teniendo en cuenta las fotografías aportadas que dan cuenta de lo enunciado en la contestación de la acción.

IV.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales, fue regulada por la Constitución Política de 1991, se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional, está reglada en el artículo 86

de la Carta Política, en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, eventualmente procede contra particulares, y sólo procederá como principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿La EMPRESA DE ENERGIA ENEL CODENSA, vulneró el derecho fundamental de petición a la ciudadana FLOR EDILDA MURILLO MORENO?

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los Derechos Constituciones Fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y, excepcionalmente, por particulares. La naturaleza subsidiaria de esta acción Constitucional, inviste de procedibilidad la tutela cuando sea la única vía judicial Inmediata, adecuada e idónea para la protección del derecho fundamental, o cuando de existir una vía ordinaria es imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. Esto, en razón de que todos los procesos judiciales deben concebirse como medios para hacer efectivos los Derechos Fundamentales, por lo que esta protección especial constitucional, solo debe proceder cuando éstos no tienen la capacidad de satisfacer la demanda de protección sumaria en las circunstancias del caso concreto.

Por consiguiente, el Juez constitucional una vez se le ponga de presente un caso de tutela, debe analizar que el caso debatido no cuente con un mecanismo ordinario de protección, y que si existe, se evidencie la vulneración de Derechos Fundamentales es decir la realización de algún daño irreparable y grave; de no reunir estos presupuestos la Tutela se torna improcedente, pues este mecanismo ha sido diseñado únicamente para

aquellos eventos que no cuenten con un medio apropiado de protección y para solventar los que requiera una intervención inmediata, siempre como mecanismo judicial de *Ultima Ratio*.

Así, es pertinente hacer un estudio previo sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para verificar en el caso en concreto que este funge como mecanismo subsidiario y de urgente amparo, el cual resulta ser fundamental en de la concepción teleológica de esta Garantía Constitucional.

Fue posible determinar que efectivamente a través de la contestación de la empresa de energía CODENSA ESP el 14 de enero del año 2021 se procedió a "realizar la ampliación de la red" lo cual ha sido sustentado y evidenciado en las fotografías allegadas y referidas por la empresa, en la cual consta un punto de energía eléctrica instalado en un poste que además integra las coordenadas respectivas del predio requerido.

"El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".

En el caso *Sub Judice* es posible determinar que el accionante, en su legítimo derecho de petición hizo reiteradas solicitudes para que se instalará el servicio de la energía eléctrica, Al respecto la Corte constitucional ha manifestado T 369- 2013:

"El artículo 23 de la Constitución Política establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Esta Corporación de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".*

Conforme a lo anterior, es posible señalar que la situación esbozada ha sido superada por cuanto el fondo de la petición ejercida y que es objeto de esta acción constitucional ha sido resuelto, pues se evidencio que el proceso de instalación de energía eléctrica ya ha iniciado, con respecto a esto se ha mencionado:

"Con solvencia la jurisprudencia constitucional ha tratado el tema del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la C.P. para decir que el núcleo esencial del mismo comporta la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, puesto que carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado. Son tres los requisitos que se predicán de la respuesta: i) oportunidad ii) resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo pedido; y iii) ponerla en conocimiento del peticionario"¹

Por otra parte, respecto de la figura del hecho superado en relación con la finalidad de la acción de tutela se ha dicho:

"El concepto de hecho superado. La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden

¹ Corte constitucional sentencia T-1056 de 2006. MP. Dr. Jaime Araujo Rentería

encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por lo tanto, es claro que la finalidad y el objetivo de la acción de tutela es la efectiva y pronta protección de derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza efectiva, pero si el hecho constituyente en vulneración o amenaza de algún derecho fundamental ya fue subsanado o superado, carecería de sentido la orden a impartir por el juez de tutela para amparar el derecho incoado.

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*²

Por lo anterior, al ser una carga para el juez constitucional la plena verificación de que el asunto que sea ha solicitado mediante el derecho fundamental de petición sea solucionado de manera eficaz, que la respuesta emitida sea adecuada y conducente con lo petitionado, tal y como ha sido evidenciado con los elementos aportados al plenario por la empresa de energía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

² Sentencia T-054/07. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

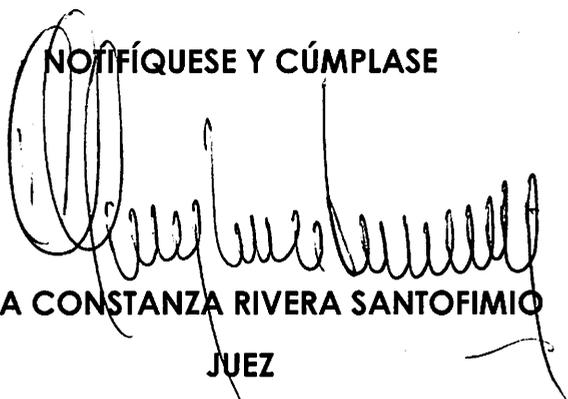
RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el Derecho Fundamental de petición, por hecho superado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes involucradas, el presente proveído, conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación conforme al Artículo 31 ídem.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ